

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Ptas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscriptores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Gabriel Pita da Veiga y Solosso cese, al cumplir el tiempo reglamentario, en el cargo de Comandante general del Apostadero y Escuadra de Filipinas, quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Comandante general del Apostadero y Escuadra de Filipinas al Contraalmirante Don Ignacio García de Tudela y Prieto.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

A propuesta del Ministro de Marina; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. Vicente Manterola y Tajonera, cese, al cumplir el tiempo reglamentario, en el cargo de Comandante de la provincia marítima de Bilbao y Capitán de su puerto; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: No es el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes á que se refiere la reforma que hoy se somete á la aprobación de V. M. improvisado ni

inventado modernamente, pues consultando nuestras leyes económicas se observa, que, aun cuando con diversos nombres y con propósitos más ó menos adaptados á su naturaleza, viene existiendo de antiguo.

Fuerza es, sin embargo, reconocer que tuvo vida más especial y propia desde que la ley de Presupuestos de 1845 inició con vigor una importante y radical reforma de todo nuestro sistema tributario. Después se han hecho modificaciones de trascendencia, siendo las más notables las realizadas desde 1867 á 1873. Estas reformas dieron sin duda estabilidad al impuesto, pero bien puede afirmarse que la ley de 31 de Diciembre de 1881, le prestó mayor fuerza y le dió una organización más cumplida.

La experiencia, no obstante, ha demostrado que aun puede mejorarse lo actual; y esta ha sido la causa que dió origen á la ley de Bases de 30 de Junio último, en la cual se ordena al Gobierno que, con arreglo á ellas, reforme la legislación de 1881, á fin de perfeccionarla y darla más amplitud.

Recordando las vicisitudes por que el impuesto ha pasado, y fijándose en que viene siendo sostenido por Gobiernos de tan distintas tendencias como los que han dirigido los negocios públicos desde 1845 hasta el día, se comprende que el impuesto de que se trata es en sentir de todos digno de ser conservado. Pero tan precisa como su conservación es también la necesidad de estudiarlo con detenimiento para darle, según las necesidades lo exijan, el desarrollo más oportuno con el propósito de mejorar la situación de la Hacienda, y de lograr que este tributo traiga á nuestro presupuesto recursos relativamente tan importantes y seguros como los que proporciona á los de otras naciones de Europa.

Si esto hubiera de hacerse únicamente recargando y conservando lo hasta ahora sujeto á tributación, resultaría la imposición tan onerosa, que tal vez no fuera fácil hacerla efectiva. Por eso la ley de Bases se ha inspirado en distinto criterio, creando nuevos gravámenes y haciéndolos recaer sobre actos de que la anterior legislación no se ocupó, y que no debían aparecer, sin embargo, en condiciones privilegiadas, porque tal sistema destruiría la igualdad de la tributación, que es y ha de ser siempre el fundamento de su justicia. Tiene, pues, la ley de Bases, y la que desarrollándola presenta á la aprobación de V. M. el Ministro que suscribe, disposiciones en que se conserva lo antiguo con las modificaciones que en determinados casos se han creído necesarias; y otras en que, legislando de nuevo, se gravan contratos que no estuvieron antes, ni lo están en el momento sujetos al impuesto en ninguna forma.

Las innovaciones fueron debidamente meditadas, y la opinión pública las recibió sin oposición al conocerlas. Sometidas luego á las Cortes, después de examinadas detenidamente en las Comisiones, fueron más bien que debilitadas, aumentadas, porque se reconocía unánimemente que el reforzar el presupuesto con nuevos recursos era tan necesario como urgente.

A pesar de esto, el Ministro que suscribe, antes de detallar y precisar la reforma, ha oído á cuantos han deseado ser escuchados, porque es bueno estudiar previamente las dificultades de ejecución que pudieran presentarse para conseguir que la ley sea fácilmente comprendida, y más fácilmente aun ejecutada desde el momento en que se promulgue.

Si se exceptúa el moderado impuesto de 10 céntimos por 100, ó sea el 1 al millar, creado sobre las transmisiones de efectos públicos en que intervienen los Agentes de Comercio á que el art. 93 del Código mer-

cantil atribuye el carácter de Notarios, los demás no han sido objeto de observaciones de ningún género.

Respecto á este detalle del impuesto se hicieron consideraciones acerca de la oportunidad de su exacción, y se indicó además que, si no se procuraba evitarlo preventivamente, pudiera llegar el caso de que en el primer momento no aparecieran todos los Centros de contratación en condiciones de equitativa legalidad.

En lo que se refiere á la oportunidad y utilidad del impuesto, no es necesario entrar en discusión, porque establecido explícita y claramente por la ley, el Gobierno tiene el deber ineludible de cumplirla, y los demás tienen igualmente el de respetarla y prestarla acatamiento. En cuanto al otro extremo, no se ha desconocido que los razonamientos expuestos eran dignos de tenerse en cuenta, porque cuando la contratación objeto del gravamen está localizada en puntos muy determinados, si no se procura que en las condiciones se asemejen, podría suceder que por falta de previsión se eludiera el impuesto y que el daño para alguno de los Centros de contratación fuera notable sin provecho para la Hacienda ni aun para el público. Pero ésto ha de evitarse y se evita haciendo que la ley surta en una misma fecha los efectos debidos en los puntos en que ha de tener aplicación.

Para lograr que así suceda, luego que la sometida á la aprobación de V. M. se promulgue, el Gobierno, observando y cumpliendo el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, después de oída la Diputación de Vizcaya, estará en el caso de resolver lo que justamente proceda y de designar el día en que ha de principiar á devengarse y á exigirse el impuesto en este especialísimo caso.

Nada más parece necesario exponer por el momento por ser sabido que al redactar la ley de Reforma era obligación, que se ha procurado cumplir con excurpulosidad, la de traer con exactitud á sus artículos el espíritu y la letra de las Bases é igualmente la parte de la legislación antigua que no ha sido derogada, quedando de este modo comprendido en la nueva ley cuanto respecto al impuesto ha de tener vigor en adelante.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

Teniendo presente lo preceptuado en la ley de 30 de Junio último, que ordenó á Mi Gobierno reformar, con sujeción á las Bases en ella establecidas, la ley de 31 de Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto de Derechos reales; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto proyecto de Reforma del impuesto de Derechos reales, redactado en cumplimiento de la expresada ley de 30 de Junio próximo pasado.

Dado en San Sebastián á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

LEY

REFORMANDO LA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881 POR QUE SE RIGE EL IMPUESTO DE DERECHOS REALES, ARREGLADA Á LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE BASES DE 30 DE JUNIO ÚLTIMO.

Artículo 1.º Contribuirán al impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes:

Primero. Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

Segundo. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

Tercero. Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Cuarto. Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

Quinto. Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los agentes del comercio, á quienes el Código mercantil, en su art. 93, atribuye el carácter de Notarios, y las transmisiones de acciones ú obligaciones de minas que tengan lugar por endoso, con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios.

Sexto. Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación Agente de bolsa ó Corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos.

Séptimo. Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad, á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoratias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó documento en que consten.

Octavo. Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

Noveno. Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particulares, á sus empleados ó á las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

Décimo. Todos los demás documentos privados, de cualquier clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1.227 del Código civil.

Art. 2.º Las adjudicaciones en pago, compraventa, reventas y cesiones á título oneroso de bienes inmuebles y derechos reales, satisfarán el 3 por 100. En el contrato de compraventa con cláusula de retrocesión, si por cumplirse la condición impuesta, vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100. La transmisión del derecho de retroventa en virtud de contrato, queda sujeta al pago del 3 por 100 del precio por el que se adquiere el derecho; debiendo completar el adquirente, al usar de éste, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble.

En las permutas pagará cada permutante el 1/50 por 100 del valor igual de los bienes respectivos, y por la diferencia, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.

Las sucesiones de todas clases, ya se verifiquen á título de herencia, de legado ó donación por causa de muerte, pagarán según el grado de parentesco entre el causante ó donante y el adquirente, con arreglo á los siguientes tipos:

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó legitimados por subsiguiente matrimonio, 1 por 100.

Cónyuges en la proporción ó cuota usufructuaria que adquieran en concepto de legítima ó por ministerio de la ley, 1 por 100.

Ascendientes y descendientes naturales, los hijos legitimados por rescripto Real y los adoptados, 2 por 100.

Cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria, 3 por 100.

Colaterales de segundo grado, 4 por 100.

Colaterales de tercer grado, 5 por 100.

Colaterales de cuarto grado, 6 por 100.

Colaterales de quinto grado, 7 por 100.

Colaterales de sexto grado, 8 por 100.

Colaterales de grado más distante del sexto y extraños, 9 por 100.

En favor del alma del testador, 1 por 100.

En favor del alma de otras personas, sean éstas parientes ó extraños, 8 por 100.

Las donaciones entre vivos pagarán los mismos tipos que las sucesiones, según el grado de parentesco entre el donante y donatario.

En las sustituciones fideicomisarias, si el encargado de transmitir á un tercero el todo ó parte de la herencia pudiera disfrutarla temporal ó vitaliciamente, pagará en concepto de usufructuario, con arreglo al grado de parentesco que le una con el testador. El tercero ó terceros llamados á su disfrute, serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que les instituyó.

Los grados de parentesco son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

No obstante lo dispuesto respecto á las traslaciones de dominio de derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles, cuando el derecho real de nuda propiedad se transmita, bien sea por testamento, bien ab intestato, bien por heredamiento, no se exigirá el impuesto al adquirente, aunque éste lo sea con anterioridad al 1.º de Julio último, hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo. Pero si después de adquirido, y antes de consolidarse con el usufructo, fuera transmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente, según el concepto jurídico de la transmisión, sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido, si se transmitiese á título oneroso, y valuado por las tres cuartas partes del valor de los bienes, si lo fuere á título lucrativo.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitución de toda clase de sociedades pagarán el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las sociedades, las adjudicaciones ó transmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad de los bienes y derechos reales que constituían el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará el 0'25 por 100. Cuando las sociedades emitan acciones, la cantidad que de éstas se ingrese será capital aportado. Si emitiesen obligaciones, el capital desembolsado se considerará como préstamo y será gravado con el 0'10 por 100 si fueren simples, pues si fueren hipotecarias dicho tipo se exigirá del capital que representen, é igual cantidad del capital por que se haga la amortización satisfarán al llevarse ésta á efecto, así las obligaciones que se emitan en lo sucesivo como las emitidas con anterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881.

La constitución, reconocimiento ó modificación del derecho real de hipoteca devengará el 0'50 por 100 del valor ó capital garantido con aquélla. La extinción devengará el 0'10 por 100 del mismo valor ó capital garantido, si tiene aquélla lugar dentro de los dos años de la constitución; 0'25 por 100 si se verifica dentro del plazo de dos á cinco años, y 0'50 por 100 si fuese mayor la duración. Si la extinción se verifica por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario, no devengará derecho alguno. La transmisión del derecho de hipoteca pagará, como la de cualquier otro derecho real, según el título.

La constitución del arrendamiento por contrato ante Notario, aunque no tenga el carácter de inscribible en el Registro de la propiedad, satisfará el 0'10 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse durante todo el período por que se verifique el contrato. Con sujeción á este mismo tipo tributarán los subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, siempre que se verifiquen por escritura pública. Cuando en los arrendamientos y demás contratos antes citados, otorgados en escritura pública, no se exprese el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de pensiones, pagarán: si la pensión es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 del capital de la pensión; si es temporal, el 0'10 por 100 por cada dos años de duración, pero sin que exceda del 2 por 100 cualquiera que sea el tipo que se fije. En igual forma se liquidarán al constituirse las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó cajas particula-

res á sus empleados ó familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

Las traslaciones de bienes muebles de todas clases, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 2 por 100 de su valor.

Los préstamos personales otorgados ante Notario ó reconocidos judicial ó administrativamente, así como los en que intervengan los Agentes de Bolsa ó Corredores de comercio, si están garantidos con efectos públicos ó valores industriales ó comerciales, quedan gravados con el 0'10 por 100 sobre su cuantía, si ésta excede de 1.000 pesetas, y con el 0'05 por 100 si fuesen de menor cantidad. Igual tipo devengarán en el acto de la emisión los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares ó sociedades, con garantía hipotecaria, y que sean transmisibles por endoso ó al portador, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipotecas.

Las informaciones de posesión por adquisiciones de cualquier clase, anteriores á la ley Hipotecaria, estarán libres del impuesto, y las posteriores á dicha ley pagarán el 1 por 100 si proceden de transmisiones entre ascendientes y descendientes, cónyuges ó hermanos, y el 3 por 100 en todos los demás casos.

Exceptúanse las informaciones que se incoen en el término de un año, desde la publicación de esta ley, las cuales seguirán tributando por los tipos que señalan las disposiciones hasta ahora vigentes, en cuanto puedan ser más beneficiosos para los interesados.

Las anotaciones judiciales, las fianzas de la misma clase y administrativas y los contratos de ejecución de obras á que se refieren los párrafos séptimo y octavo del art. 1.º, pagarán el 0'10 por 100 del importe de las obligaciones que garanticen, ó en su caso, del valor de los bienes, y si aquél fuese indeterminado, satisfarán la cuota fija de 3 pesetas. Cuando los interesados que obtuvieren el embargo, secuestro ó prohibición de enajenar gozasen de los beneficios legales de pobreza, se suspenderá la exacción del impuesto.

Los documentos á que hace referencia el párrafo décimo del art. 1.º devengarán 2 pesetas, si su importe no excede de 5.000; de 5.000 y un céntimo á 25.000, 3 pesetas, y de 25.000 y un céntimo en adelante 4 pesetas. Si el importe fuere indeterminado devengarán 3 pesetas.

Por último, los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías en que intervengan los Agentes del comercio á quienes el Código mercantil otorga el carácter de Notarios, así como las demás transmisiones á que se refiere el párrafo quinto del art. 1.º, contribuirán por el 0'10 por 100 del precio de las transmisiones.

Art. 3.º Contribuirán igualmente por el 0'10 por 100 de su valor los actos y contratos siguientes:

Primero. La extinción de la hipoteca que se constituye para garantizar la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública y la de la que lo esté en favor de la Administración.

Segundo. La extinción legal de las servidumbres personales y reales, entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del predio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno solo.

Tercero. Las permutas de fincas rústicas, cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Cuarto. Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de la misma suma de bienes ó derechos reales aportados ó de las que les correspondan en concepto de ganancias. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitución, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

Quinto. La adquisición del ajuar de casa y de las ropas de uso personal, cuando se verifiquen por título de sucesión.

Sexto. Las adquisiciones que realicen los establecimientos de beneficencia ó de instrucción sostenidos por fondos generales, provinciales ó municipales, y las transmisiones destinadas á la creación ó sostenimiento de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado. Y también las primeras enajenaciones de fincas que se hagan por la Asociación de caridad establecida en Madrid con el título de «La constructora benéfica», y la compra de terrenos que la misma haga para sus construcciones.

Séptimo. Las primeras enajenaciones de los bienes que en la actualidad constituyen colonias agrícolas y poblaciones rurales, hechas por los fundadores de las mismas ó sus herederos.

El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y de lo que dispongan las leyes especiales que en adelante se dicten respecto á dichas colonias y poblaciones.

Octavo. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Noveno. Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

Décimo. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de la ley de Expropiación.

Undécimo. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos reales realizadas por las empresas de canales de riego, según lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

Duodécimo. Las transmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías, colativas, de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

Décimotercero. Los contratos de transmisión de templos destinados al culto de la religión Católica Apostólica Romana; así como los legados en metálico que para su construcción ó reparación se hagan.

Décimocuarto. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y Diputaciones hagan para el ensanche de las vías públicas.

Décimocuarto. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las provincias y los municipios.

Décimosexto. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

Décimoséptimo. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó parte de él en las ventas.

Art. 4.º Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por la adquisición á su favor de bienes, valores ó derechos reales, de cualquiera clase que sean.

Las transmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, según la ley de 22 de Diciembre de 1876.

En todo caso, satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquél á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes y derechos. En los arrendamientos corresponderá dicho deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.º El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El de los primeros se establece con relación al precio en venta, y el de los segundos con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y de los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.ª En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante, hasta completar el derecho correspondiente á la sucesión en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el artículo 2.º

3.ª Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

El valor de los bienes que se transmitan por herencia, se fijará para los efectos del impuesto, deduciéndose el importe de las deudas del causante, cuya certeza conste en escritura pública ó en otro documento de legitimidad indudable.

Art. 6.º Los documentos referentes á toda clase de contratos, sean públicos ó privados, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles siguientes al de su otorgamiento ó autorización.

En igual plazo se presentarán los testimonios ó certificados de ejecutorias judiciales ó administrativas, á contar desde la fecha en que fueren ejecutorios. Cuando los documentos de que se trata se otorgasen en otra nación de Europa, el plazo para la presentación será de

ocho meses; si lo fuesen en Africa ó América, dos años, y si en Asia ú otros países, tres años.

El plazo para la presentación de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses ó de un año si se solicitare prórroga del Delegado de Hacienda en la provincia, á contar desde el fallecimiento del causante. Cuando la sucesión se cause en otra nación de Europa, dichos plazos de seis meses ó de un año se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio; si ocurriese en Africa ó América á un año y dos años, y si tuviere lugar en Asia á un año y medio y tres años.

Las prórrogas, bien sean para la presentación de los documentos á la liquidación del impuesto, bien para la realización del pago, cuando su otorgamiento corresponde al Ministerio de Hacienda, llevarán aparejada la obligación de satisfacer el 6 por 100 de interés de demora durante el tiempo por el que se utilicen, cuyos intereses no podrán condonarse. El Ministro podrá, no obstante, condonar en el caso en que se pruebe que la declaración de herederos está pendiente de resolución judicial.

Art. 7.º Las multas, así por falta de presentación como de pago, no podrán exceder del 10 por 100 sobre la cuota liquidada y se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo por tanto liquidables y exigibles desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes. A los liquidadores corresponderá en dichas multas la tercera parte de las mismas.

Los que incurrieren en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razón de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado. Igual interés abonarán los que obtuvieran prórroga de los plazos para la presentación de documentos, cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles. Exceptuáanse, sin embargo, las prórrogas que con arreglo al art. 6.º de esta Ley otorguen los Delegados de Hacienda, las cuales no devengarán intereses.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador y los individuales tampoco á la que se señala en las multas al liquidador. Tampoco podrán condonarse los intereses de demora que se liquiden conjuntamente con las multas.

Art. 8.º La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Por las oficinas liquidadoras se incoarán y tramitarán en todo caso las diligencias oportunas contra cualquiera persona, Sociedad ó Corporación que resulte deudora á la Hacienda por falta de presentación de los documentos dentro de los plazos establecidos, utilizando al efecto los medios que se señalarán en el reglamento, pero cuidando de dar cuenta á la Delegación en la provincia de las diligencias que instruyeren, las cuales procurarán simplificar y perfeccionar en cuanto sea dable en beneficio de los intereses del Tesoro.

Para hacer las notificaciones y demás requerimientos que exija la gestión del impuesto, tendrán derecho los liquidadores á utilizar la cooperación de los Alcaldes y agentes ejecutivos ó de los funcionarios á quienes compete instruir los expedientes de apremio por débitos de contribuciones; debiendo remitir mensualmente á estos últimos certificación de los individuos que se hallaren en descubierto, ya por el concepto de cuotas ó de intereses y multas liquidadas, á fin de que inmediatamente, y con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento por débitos á la Hacienda, se incoen las diligencias de ejecución contra los interesados. De dichas certificaciones se enviará copia para su conocimiento á la Delegación de Hacienda en la provincia.

Art. 9.º En las transmisiones á título lucrativo se comprobarán siempre los valores declarados, pero podrá suspenderse la comprobación por el plazo máximo de un año, si el interesado lo solicitare, viniendo en tal caso obligado á abonar el 6 por 100 de interés anual de demora entre el impuesto que pagase y el que se liquidara después de practicada la liquidación. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar cuando éstos son públicos y solemnes. En el reglamento se fijarán los casos en que deba procederse á la comprobación y los en que corresponda sufragar los gastos de tasación al contribuyente ó á la Administración.

Las oficinas liquidadoras aprobarán la comproba-

ción del valor de los inmuebles cuando no exceda de 25.000 pesetas, y cuando además los valores que resulten de la comprobación sean menores que los declarados, ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente; pero dándose cuenta en todo caso á la Delegación de Hacienda, la cual podrá, dentro del plazo de un año, reclamar del liquidador el expediente de comprobación y hacer sobre él los reparos que sean procedentes, debiendo dictar siempre su resolución en el término de dos meses.

No podrán hacerse alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes. Siempre que resulte una finca no amillorada, ó con mayor extensión superficial de la que arroje el amillaramiento, y cuando por efecto de la tasación pericial aparezca un aumento de valor en los bienes sujetos al impuesto de Derechos reales, el liquidador expedirá á cargo de los interesados la oportuna certificación, á los efectos del amillaramiento.

Los peritos tasadores que se nombren para el justiprecio de las fincas sujetas al impuesto de Derechos reales, devengará los mismos derechos y dietas que los señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización. En ningún caso el total de los derechos y dietas podrá exceder del 20 por 100 del impuesto que por Derechos reales pague la finca justipreciada. La tasación de los bienes inmuebles de todas clases, sujetos al referido impuesto, se verificará por peritos nombrados por el Juez de primera instancia competente, y los derechos y dietas que devenguen, tampoco podrán exceder del 20 por 100 del impuesto que les corresponda.

Art. 10. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuación se expresan:

	Pesetas.
1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente.....	0'50
Por cada folio que pase de 20.....	0'05
2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2
Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1
3.º Por la liquidación del impuesto el 1'50 por 100 del importe de la cuota del Tesoro.	

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquella ascendiese á mayor suma, y por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho á la devolución que proceda. Cuando la cuota é intereses no excedan de 25 pesetas, se dispondrá lo conveniente para facilitar la liquidación y el pago.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las disposiciones de la presente ley comenzarán á regir y aplicarse desde 1.º de Octubre próximo, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria de la misma.

Segundo. Los actos, herencias y contratos anteriores á dicha fecha que se presenten á liquidar en el plazo de seis meses, á partir de la misma, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, siempre que les fueran más favorables. Pasado este plazo, se liquidarán sin excepción con arreglo á la presente ley.

Tercero. Los actos, herencias y contratos anteriores á 1.º de Julio del corriente año que se presenten á liquidar hasta el 31 de Diciembre del mismo, no devengarán multas ni intereses de demora, aun cuando estuviesen en ellos insursos.

Si por alguno de dichos actos, herencias ó contratos se hubiere exigido multa ó intereses de demora, se entenderán ambas cosas condonadas, procediéndose á su devolución.

Cuarto. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias y demás que crea convenientes para la ejecución de esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Gobierno, después de oír á la Diputación provincial de Vizcaya, en cumplimiento de lo prevenido en el

artículo 1.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, y de resolver lo que sea procedente, señalará el día en que haya de principiar á exigirse el impuesto de 0'10 por 100 sobre las transmisiones de efectos públicos en que intervengan los Agentes del comercio á que el Código mercantil en su art. 93 concede carácter de Notaríos.

Aprobada por S. M.—Madrid 25 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento provisional para el cumplimiento de la ley definitiva del Timbre del Estado, publicada con esta fecha.

Dado en San Sebastián á quince de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan de la Concha Castañeda.

REGLAMENTO

PARA

LLEVAR Á EFECTO LA LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Sección primera.

Del timbre.

Artículo 1.º La percepción del impuesto del Timbre se verificará en las tres formas que determina el art. 2.º de la ley, según los casos.

Art. 2.º El papel timbrado común, á que se refiere el artículo 11 de la ley, llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta, y uno en seco en el centro de ésta, y además su numeración correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine á la venta llevará otro sello especial como contraseña para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado á Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel timbrado judicial será el mismo común correspondiente á las clases 7.ª, 8.ª, 10, 12, 13 y 14, y llevará además de los timbres á que se refiere el art. 2.º de este Reglamento, otro en seco que diga «Administración de Justicia».

Art. 5.º El papel de pagos al Estado tendrá dos timbres de tinta con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste, y en cada uno de sus extremos ostentará un epigrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional del Timbre y otra en la Administración del Impuesto de la provincia á que se remita. El talón central se cortará en dos partes iguales, que contendrán, como el superior é inferior, la numeración que corresponda al pliego.

Art. 6.º Los timbres móviles de las clases 1.ª á la 13 serán iguales á los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en éstos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquéllos, y llevarán también su numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

El timbre especial móvil de 10 céntimos y los de 25 y 50 céntimos serán distintos á los anteriormente expresados.

Art. 7.º Para las 14 clases de papel timbrado común se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Para el de pagos al Estado, aquél que estime más adecuado al objeto el Centro directivo.

Art. 8.º A tenor de lo prevenido en el art. 134 de la ley, se elaborarán letras de cambio y pagarés de comercio, con arreglo á la escala del art. 132 de la misma.

Art. 9.º Se elaborarán asimismo 11 clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, y la de tipo fijo de 5 pesetas para operaciones á plazo, así como los *vendés* de 20 pesetas. Estos documentos se ajustarán á la escala proporcional del art. 21 de la ley.

A asimismo se elaborarán 19 clases de contratos para inquilinatos, según el modelo que la Dirección general del ramo determine.

Art. 10.º El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 13 clases y los timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos llevarán inscrito su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas á la orden, pólizas de Bolsa y para préstamos, pagarés de comercio, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de comunicaciones y tarjetas postales, no llevarán designado el año.

Art. 11.º El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente, con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca la Dirección general del ramo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 12.º Como regla general el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales, previstos y que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 13.º Las faltas del surtido de los efectos timbrados que para el servicio público debe existir en las expendi-

rias, impone responsabilidad, que será exigida á los causantes de ella por medio de multas que impondrá el Centro directivo. Al efecto, una vez conocida la falta, se instruirá el oportuno expediente en la Administración de la provincia que corresponda, y previo informe del Abogado del Estado se consultará al Centro directivo.

A tenor de lo dispuesto en la ley del Timbre, está prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro.

Sólo en casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó los Delegados de Hacienda de la respectiva provincia autorizar la habilitación del que hubiere necesidad, sin perjuicio del reintegro, dando cuenta inmediatamente á la Dirección general, que cuidará siempre de que tenga lugar el referido reintegro.

Art. 14.º El Centro directivo aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado el año cuando lo considere conveniente al servicio público.

Art. 15.º Para que tenga efecto el timbre correspondiente en las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán presentar éstas en las Administraciones del Impuesto dos relaciones, conforme á lo que determina el art. 157 de la ley. Verificado el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, la Administración lo manifestará al Centro directivo del ramo, remitiendo una de dichas relaciones, en la que la Intervención certifique haberse realizado el ingreso, y en su virtud, dicho Centro dispondrá tenga lugar la estampación en los documentos que aquélla comprenda y presenten los interesados, que asimismo los recogerán de la Fábrica.

Del propio modo se timbrarán con el de uso corriente los que carezcan de dicho requisito y pertenezcan á años anteriores por hallarse en cartera sin haber sido negociados.

En ambos casos las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles en la forma que determina el precitado art. 157.

Art. 16.º No obstante expenderse por el Estado los documentos que se mencionan en el art. 8.º de este Reglamento, la Fábrica Nacional del ramo estampará los timbres que correspondan en los documentos de dicha clase que presenten los interesados, previo pago de su importe, conforme á lo que se dispone en el artículo precedente, siempre que los expresados documentos no estén firmados.

Art. 17.º Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que expresa el art. 7.º de la ley, lo solicitarán de la Administración de Impuestos de la provincia de Madrid, la cual expedirá documento para estampar los timbres en la Fábrica Nacional del ramo, previo el pago de su importe en la Tesorería, con aplicación á los productos del Impuesto.

La Administración, en vista de los documentos, señalará los timbres que hayan de estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlos en marcas mayores, previo el pago de los derechos que correspondan, según el exceso de dimensiones, remitiendo á la Dirección del ramo la relación de que trata el artículo 15 de este Reglamento.

Art. 18.º Los pagos en metálico por razón de timbre á que se refiere el art. 19 de la ley, se efectuarán en las oficinas liquidadoras de Derechos reales.

Los Notaríos no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 19, sin que conste previamente el *Visado* del Liquidador, á cuyo efecto exigirán de los primeros el importe del timbre para verificar dicho pago.

Los Liquidadores remitirán el estado de valores ó el parte negativo á la Administración del Impuesto en los seis últimos días de cada mes. Ingresarán los fondos del Estado en el mismo día y en las mismas Cajas que los del impuesto de Derechos reales, cerrando la cuenta que rindan el 24 de cada mes, excepto el último de cada año económico, que lo verificarán el día final del mismo.

En las capitales de provincia se ingresará desde luego en las Tesorerías, y con vista de la carta de pago los Liquidadores estamparán el visado.

Art. 19.º Los ingresos en metálico que por todos conceptos se verifiquen se aplicarán á productos del Impuesto.

Art. 20.º La referida Dirección formulará y circulará en su día los modelos necesarios para el cumplimiento de este Reglamento, y las disposiciones declaratorias que estime convenientes.

Sección segunda.

De la fabricación, remesas y devolución de efectos timbrados.

Art. 21.º Interin otra cosa no se determine, la Fábrica Nacional del Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado, lineado y reproducción de los punzones matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como también de los necesarios para las elaboraciones con destino á las islas de Cuba, Puerto Rico, Filipinas y Fernando Poo, documentos de Aduanas y cédulas personales.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El papel destinado á todas las elaboraciones.

4.º El timbre de periódicos.

5.º El timbrado de los documentos que presenten los particulares, previo pago, de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

6.º El empaquetado ó enfardado de los efectos timbrados, y la remesa de éstos á los puntos que se destinen.

7.º El recibo y recuento de los efectos que se devuelvan de provincias como sobrantes ó canjeados.

8.º El taladro de los documentos y quema de los timbres procedentes de emisiones caducadas.

Art. 22.º Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional del Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único que puede disponer las elaboraciones.

Art. 23.º Un reglamento interior especial determinará las obligaciones respectivas de los empleados en la Fábrica, según los diversos servicios que comprende, así como las disposiciones que se consideren necesarias para la ejecución de las labores, empaque de éstas y devolución de sobrantes, mejoras que deban introducirse en su actual organización, forma de ejecutar los trabajos, sistema de grabado y reproducción, y adquisición de primeras materias para asegurar los intereses del Tesoro.

Art. 24.º La gestión administrativa del Timbre se llevará á cabo bajo los órdenes é inmediata vigilancia del Centro directivo en todas las provincias de España.

Art. 25.º Las Administraciones de Impuestos remitirán al Centro directivo en el mes de Febrero de cada año una relación expresiva del papel y demás efectos timbrados, excepción hecha del papel de oficio para Tribunales, que con distinción de clases ó precios calculen podrán necesitarse para el consumo del año siguiente, expresando lo consumido de

cada clase en el año anterior, y procurando siempre evitar que resulte un sobrante excesivo.

Art. 26.º Cuando dichas Administraciones consideren necesario un aumento de consignación, lo reclamarán con arreglo al adjunto modelo núm. 1, en los cinco primeros días del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que necesiten y el consumo de dos meses en la provincia, á fin de que el Centro directivo pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar el plazo designado para formular el pedido, se hará uno ó más extraordinarios, expresando las razones en que se funde.

Para la formación de éstos se tendrá presente lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Rentas Estancadas de 8 de Junio de 1881.

Art. 27.º Los Tribunales superiores del Reino remitirán al Centro directivo del Impuesto, antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que se considere preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados del que necesiten para sí, y otro específicamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste el número de causas criminales que en el año presente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Art. 28.º Los Delegados remitirán dichos presupuestos al Centro directivo con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán, y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que publicará en la GACETA.

Art. 29.º Aprobados que sean los presupuestos, la Dirección dispondrá tenga lugar la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose ésta por la Administración de la provincia á los que estén expresamente autorizados para su recibo, con destino á los Tribunales superiores y á los Jueces que residan en las capitales. A los demás del territorio se les facilitará por las Subalternas de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las más próximas cuando en aquéllos no los hubiese, debiendo pasar á recogerlo en ellas el encargado de recibirlo.

Art. 30.º Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, de las Audiencias y Jueces, dirigidos á los Delegados de provincia ó Subalternos respectivamente, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el *Visto Bueno* del Presidente.

Art. 31.º Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio al valor del timbrado que correspondía y el de haberse hecho el reintegro en el papel creado para este objeto.

Si no hubiese reintegro, se expresará esta circunstancia en el testimonio que en todo caso deberá expedirse, y se acompañará á la cuenta del último mes de cada semestre en justificación del cargo.

Art. 32.º Los Tribunales rendirán cuenta en fin de cada año á la Administración de la Renta respectiva del papel de oficio recibido durante el mismo y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

Art. 33.º En los primeros quince días del mes de Enero de cada año se devolverá á las Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, acompañando testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que se unirán á las cuentas respectivas, en las que también habrá de incluirse certificado de la Administración en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquél se designaron.

La Administración del ramo remitirá al Centro directivo, en la segunda quincena de Enero, nota expresiva de dichas devoluciones.

Art. 34.º Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio para que no se emplee en otros que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán respectivamente los Tribunales superiores, los territoriales, el Centro directivo, los Delegados y los Inspectores é Investigadores, por los medios convenientes.

Art. 35.º Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional con las mismas formalidades, el cual remitirán los Tribunales superiores á la Dirección general, y los provinciales al Delegado respectivo, que los pasará á la misma para su aprobación.

Art. 36.º Si las Administraciones facilitasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, el Centro directivo del ramo, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega ó dispondrá se reintegre el valor del papel por quien haya ordenado aquélla al respecto de 10 céntimos de peseta por pliego.

Art. 37.º La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel de timbre de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino en los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

Art. 38.º El timbre de oficio que se consuma en las oficinas del Estado para cuentas y documentos que deben extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio, exceptuándose únicamente la Intervención general de la Administración del Estado, cuyo Centro, y previa orden en cada caso del Centro directivo de la Renta, disfrutará del timbre gratuito por los documentos exclusivamente destinados á las cuentas, impresos y libros necesarios para la contabilidad central y provincial.

Art. 39.º Las remesas de efectos timbrados sólo podrá ordenarlas el Centro directivo.

Las de documentos de Aduanas y de cédulas personales las dispondrán las respectivas Direcciones.

Art. 40.º Los bultos que contengan efectos timbrados, que se remitan á las Administraciones de provincia, y de éstas á los partidos ó viceversa, se precintarán y acompañarán de una factura ó guía, según la conducción se haga por el correo ó contratista de transportes, en cuyo documento se expresará su contenido, numeración de los efectos y peso bruto.

Art. 41.º Cuando haya necesidad de efectuar remesas por el correo, se verificará en pliegos certificados y con las debidas formalidades, empaquetándose en provincias los documentos á presencia del Interventor ó empleado en quien éste delegue, y Administrador del Impuesto, expidiéndose por el primero certificación que acredite los efectos que contiene el paquete y numeración de los mismos.

De esta certificación se remitirá una copia á la subalterna á que se destinen los efectos.

Art. 42. En los libros del almacén de la provincia se consignará la numeración de todos los efectos timbrados que la tengan y hayan sido recibidos en el mismo, anotándose la de los que se entreguen á las expendedorías ó estancos de la capital, y se remitirá á los partidos. En los asientos de éstas constará la numeración de los que reciba y facilite á los respectivos expendedores ó estancieros, en cuyos libros talonarios se expresará igualmente la de aquellos efectos que adquiere para su expedición, á fin de poder conocer en todo tiempo el punto donde haya sido facilitado cualquiera de los documentos que tengan aquéllas.

Art. 43. A la llegada de los efectos al punto donde vayan destinados, se procederá al reconocimiento de los bultos en la forma que determine el pliego de condiciones para la conducción de los efectos estancados, y si la remesa se hubiese hecho por el correo en presencia del Interventor ó delegado de éste, Administrador del Impuesto y Guardaalmacén y ante el empleado que lleve el paquete. En los partidos se efectuará este reconocimiento por las personas que determine el pliego de condiciones antes citado.

En el caso de que los cajones, bultos ó fardos presenten señales de haber sido abiertos ó de estar los efectos inutilizados por cualquier causa, se consignará en un acta antes de proceder á su apertura. Abiertos á presencia del representante del contratista, ó en su defecto del conductor, se recontará ó confrontará el papel, documentos ó timbres con el contenido de la guía, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que resulten, expidiendo la tornaguía y dando recibo al conductor de lo que hubiese entregado.

Si se tratase de una remesa efectuada por el correo se hará el reconocimiento en los partidos ante el Alcalde, Secretario de Ayuntamiento y dos estancieros.

Si los cajones, bultos ó fardos no presentasen señal de haber sido abiertos y estuviese conforme el peso con el expresado en la guía, se expedirá recibo de buena entrega al contratista.

Art. 44. Abiertos los bultos, se procederá á examinar el contenido de los paquetes, sin romper los precintos de los mismos, y si resultara conformidad con lo guiado, se expedirá la tornaguía.

Art. 45. En el caso de observarse diferencias en el recuento que se practique, sin levantar los precintos, en el acto de la llegada de la remesa, se extenderá la correspondiente acta, de que se remitirá copia certificada por el primer correo al Centro directivo ó á la Administración respectiva en la provincia, según el caso, expidiéndose la tornaguía con las diferencias que resulten al dorso de la misma.

Art. 46. Una vez desprecintada una resma ó paquete, será responsable de las faltas que resulten el Guardaalmacén ó subalterno, según corresponda.

Art. 47. Los funcionarios que asistan al acto de entrega de la remesa suscribirán el asiento de entrada en el libro que lleve el Guardaalmacén.

Si del reconocimiento de los bultos ó fardos resultase alguna responsabilidad criminal, se dará cuenta inmediatamente á la jurisdicción ordinaria.

Art. 48. El día último de cada mes se verificará una liquidación de los efectos timbrados existentes en los almacenes de las capitales de provincia por los Administradores del ramo, ó por los Oficiales en quienes éstos deleguen y por el Guardaalmacén, y el día último de los meses de Junio y Diciembre, ó cuando el Centro directivo, Delegados de Hacienda ó Interventores lo consideren conveniente, se practicarán recuentos de dichos efectos, con asistencia de los referidos Interventor de Hacienda, Administradores del Impuesto, Guardaalmacén y del empleado encargado del Negocio del Timbre, que hará de Secretario. De dichas operaciones se levantará la correspondiente acta.

Iguales operaciones se practicarán en las mismas épocas por los subalternos, con asistencia del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, cuyas actas remitirán á la Administración del ramo para que ésta redacte un resumen por duplicado de todas las de la provincia, con destino al Centro directivo ó Intervención general.

Art. 49. Si apareciesen diferencias de menos entre las existencias y lo que debía resultar según los libros, se ingresará inmediatamente su importe en concepto de faltas reintegrables, sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento del Delegado.

Art. 50. El Centro directivo del ramo dictará en época conveniente las instrucciones necesarias para proceder al recuento y devolución á la Fábrica de los efectos timbrados que por tener designado el año ú otras causas deban canjearse y retirarse de la circulación.

Art. 51. A la llegada á la Fábrica de los efectos á que se refiere el artículo anterior, se reconocerán los bultos á presencia del contratista ó persona que le represente, del Jefe de la Fábrica, Interventor y Guardaalmacén; y si presentasen señales de haber sido abiertos, estuviesen rotos los precintos ó no se hallase exacto el peso con el que se consigna en la guía, se levantará un acta, en que se hará constar lo que resulte, procediéndose en seguida á precintar el bulto ó bultos que estuviesen faltos de peso ó hubiesen llegado en mal estado.

Art. 52. Para el recuento en la Fábrica de los efectos de que se trata, se observarán las formalidades que determine en cada caso la Dirección general del ramo. A esta diligencia concurrirá el Guardaalmacén ó persona que le represente.

Las diferencias de menos que resulten entre los efectos guiados y los recibidos, las abonarán los Guardaalmacenes á precio de estanco, y los que aparezcan de más se harán constar en las cuentas como aumento en los recuentos, sin que puedan de ningún modo servir de compensación las diferencias de más con las de menos.

Sección tercera.

Surtido y expedición.

Art. 53. Los Administradores de la Renta cuidarán bajo su responsabilidad de que todos los puntos de expedición se hallen convenientemente surtidos con arreglo á las necesidades de la localidad, de que las Subalternas lo estén para el consumo de dos meses, y que ingresen mensualmente, por lo menos, los productos obtenidos, no perdonando medio para evitar la ocultación de valores.

Art. 54. La venta de papel y demás efectos timbrados se hará en Madrid por la Terceña, estancos y expendedorías habilitadas al efecto, y en provincias por los estancos y expendedorías ó directamente por los Guardaalmacenes, previo ingreso de su importe en este caso en la Tesorería de Hacienda.

Art. 55. Los estancieros y expendedores satisfarán al contado el valor de los efectos que se les entreguen para la venta.

Art. 56. En las capitales de provincia designarán los Delegados, á propuesta de los Administradores de la Renta, los

estancos en que ha de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de la capital y de la provincia designarán igualmente las clases de efectos timbrados de que han de estar constantemente surtidos, cuidando de que en todos existan los de comunicaciones necesarios al consumo de la localidad.

Art. 57. El Consejo de Estado, Tribunales Supremos, Tribunales eclesiásticos, oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales. Notarías, Registros de la propiedad, Escribanías y Procuradurías que actúen en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, tendrán obligación de surtir del papel timbrado y de pagos al Estado que necesiten, en las expendedorías que en aquellas localidades designen los Delegados de Hacienda.

Para hacer los pedidos que de las mencionadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas antes citados, se facilitarán gratis por las dependencias facturas talonarias, las cuales deberán firmarse por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario á quien represente. En dichos documentos consignará el encargado de la expendedoría la numeración del papel que, previo pago de su importe, entregue, partiendo la factura por el talón, dando una mitad con los efectos al interesado, y conservando otra mitad que presentará después en la Administración, donde quedará á disposición de la Hacienda para cualquiera comprobación que se creyese necesaria. Este servicio se desempeñará en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor. Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos, al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes la clase de papel en que libren copias y testimonios, harán constar también la numeración que tuviese aquél, con objeto de que pueda comprobarse en su día esta misma numeración con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionarán la numeración en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

Art. 58. Será obligatoria la venta en los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados ó tenga residencia un Notario del papel que se destina á las actuaciones judiciales.

Art. 59. Si algún estancero solicitase vender toda clase de efectos timbrados, la Administración del ramo le autorizará, previo el pago de su importe.

Art. 60. Los estancieros podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que sean necesarias por consecuencia de un mayor consumo.

Art. 61. Los expendedores llevarán un libro talonario de pedidos rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de la Renta y el Guardaalmacén en las capitales, y por el subalterno en los demás puntos, donde harán los asientos de los efectos timbrados que reciban y expendan, anotándose su numeración, según se establece en el art. 42.

Art. 62. Los estancieros no tendrán á la venta timbres sueltos de los de comunicaciones y móviles de 10 céntimos, sino que irán segregando de los pliegos los indispensables en el acto que los pidan los consumidores, debiendo conservar por término de seis meses las tiras blancas de los pliegos por la parte que contengan las numeraciones.

Art. 63. Las expendedorías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos, comprobándose las existencias con los pedidos talonarios. Igual confrontación tendrá lugar respecto á los sellos de comunicaciones.

Art. 64. Los Delegados dispondrán sean visitadas las Subalternas cuando lo consideren conveniente, ó á propuesta de la Administración de la provincia, dando conocimiento á la Dirección del ramo.

Art. 65. Mientras otra cosa no se disponga, los premios de expedición de toda clase de efectos timbrados se abonarán por los conceptos y en la proporción siguiente:

- Cinuenta céntimos por 100 del producto en Madrid.
- Setenta y cinco céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia.
- Una peseta por 100 en las demás capitales de la provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas según el último censo.
- Una peseta 50 céntimos por 100 en los demás pueblos.
- Uno por 100 á los Subalternos por el producto del papel timbrado que expendan en la Administración.
- Dos por 100 en Madrid.
- Tres por 100 en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, según el último censo.
- Cuatro por 100 en las cabezas de partido cuya población no exceda de 20.000 habitantes.
- Cinco por 100 en los demás pueblos.
- Tres por 100 á los Subalternos por las ventas del estanco de su inmediato cargo en el caso de concedérseles, y 1 por 100 del valor de todos los timbres de esta clase que se expendan en el partido.

Art. 66. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 67. Las Administraciones de la Renta formarán y remitirán un estado por pueblos, en que conste la clasificación de los mismos y tipos del premio que corresponde á cada uno.

Art. 68. Por el timbre de periódicos se abonará á los Administradores de la provincia, excepción hecha del de Madrid, y á los Administradores subalternos que proceda, el 10 por 100 sobre las cantidades que recauden, debiendo atender con esta asignación al pago de tinta de imprenta, libros y demás gastos que ocasione el servicio. Al de Barcelona no se abonará más que el 5 por 100.

Estos premios se satisfarán con cargo al crédito que se consigne para los de expedición.

Art. 69. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, y el de los de provincias en la Administración del impuesto, mediante el pago en la Tesorería de Hacienda del importe que corresponda, según las tarifas.

Las empresas periodísticas que están autorizadas para timbrar en sus domicilios, continuarán efectuándolo en la misma forma y con igual intervención que lo verifican en la actualidad.

Art. 70. El premio de expedición se abonará siempre en el acto de satisfacer los estancieros el importe de los efectos

timbrados que saquen del almacén de la capital ó de las Subalternas.

Art. 71. La Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección del Tesoro, dictarán las instrucciones correspondientes al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 72. A la Terceña cuando la hubiere en Madrid se le abonará el importe de los premios que le correspondan, al respecto de 0'25 por 100, al terminar cada mes, previa la correspondiente liquidación.

CAPÍTULO II

Sección primera.

De los documentos públicos.

Art. 73. Con arreglo á lo dispuesto en el cap. 4.º de la ley, en todos los escritos ó documentos que se presenten en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Octubre próximo, cualquiera que sea la jurisdicción á que corresponda, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Igualmente todo escrito ó instancia dirigida á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de peseta.

Tratándose de documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas ó Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

- 1.º Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados en los citados actos, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia.
- 2.º Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley.
- 3.º Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del Timbre del Estado que requieran los actos ó representaciones de los vecindarios en las aludidas provincias.

Art. 74. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los Liquidadores del impuesto, en su caso, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio del precepto legal.

Art. 75. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administración de la provincia para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 76. Instruido que sea el oportuno expediente en la Administración citada, dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde al Centro directivo, á fin de que en su vista, y con presencia de las mitades del papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolución, si ésta procediese.

Art. 77. La Autoridad judicial, y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 78. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

Art. 79. En cumplimiento de lo que dispone la nueva legislación de Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á participes, y se impongan por contravención á las Ordenanzas, para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.º Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga por consecuencia de denuncia una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.º Recibidas por los participes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de sus superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho días primeros de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, y en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquellos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder al pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el recibo de los documentos justificantes á que el mismo se refiera, y le entregará al Habilitado para su resguardo.

3.º Recibida la relación citada con sus justificantes, se pasará á la Intervención, y si ésta la encontrase conforme, se incluirá en el primer pedido de fondos que haga la Administración las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieren.

4.º El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo las inmediatas órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos participes.

5.º Respecto á la imposición de multas hechas por la Autoridad gubernativa á virtud de gestión de sus Delegados, por contravención á las disposiciones cuando tenga participación el Agente denunciador que preste el servicio, se expedirá la certificación por el Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 80. A tenor de lo dispuesto en el art. 27, caso 4.º de la ley, las autorizaciones administrativas que se den para percibir haberes por los individuos de Clases pasivas, deberán reintegrarse con un timbre de una peseta si fueran superiores á 100 pesetas las cantidades á percibir.

Art. 81. El timbre móvil de 5 pesetas que previene el ar-

título 25 de la ley se exija á los traslados de matrícula de los alumnos de segunda enseñanza ó de Facultad, no será exigible por cada una de las asignaturas que la traslación comprenda, siquiera estos traslados esté dispuesto se soliciten y acuerden individualmente, sino por el conjunto, fijándose en la certificación; pero este nuevo gravamen en nada modifica y altera lo dispuesto acerca del timbre que deba emplearse en toda solicitud dirigida á Autoridades ú oficinas públicas, que deberá ser de una peseta, con arreglo al art. 27 de la repetida ley.

Las traslaciones de matrícula ó de expediente personal ú hoja de estudios que interesen los alumnos libres estarán igualmente sujetos á dicho timbre de 5 pesetas.

Art. 82. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención, se timbrarán en la Fábrica Nacional del ramo, previo envío de dichos documentos por las Direcciones que corresponda del Ministerio de Fomento al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes interiores del papel de pagos al Estado con las notas correspondientes para que sirvan de justificante en las cuentas de la Fábrica.

Sección segunda.

De los documentos privados.

Art. 83. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 131 y 132 de la ley, sólo los cheques á la orden, que con arreglo al Código de Comercio son endosables, estarán sujetos al timbre proporcional, según su cuantía, y las demás clases de cheques que el referido Código admite, lo estarán al timbre móvil de 10 céntimos.

Art. 84. El comerciante ó particular contra el cual se hiciera un giro telegráfico que hubiese sido expedido en la forma prescrita por el art. 135, párrafo tercero de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto ninguno por el timbre del Estado.

Art. 85. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los artículos 136 y 137 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate con la española.

Art. 86. Cuando no existieran efectos timbrados de los que el Estado expende para efectuar giros en una localidad, ó fuesen de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándose así en el documento por la Autoridad municipal y autorizando con el sello dicha afirmación, y entonces quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 136 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

Art. 87. Desde el 1.º de Octubre próximo todos los libros de que tratan los artículos 144 y 145 de la ley, que sean presentados á los Juzgados municipales ó Delegaciones de Hacienda para su legalización, deberán efectuarlo acompañando el papel de pagos correspondiente al reintegro que proceda.

Art. 88. El reintegro á que se refiere el art. 170 de la ley, sólo es exigible en las Sociedades civiles ó mercantiles que tengan un fin lucrativo.

Art. 89. Los *vendís* de los comerciantes y fabricantes á que se refiere el art. 173 de la ley, caso 2.º, sólo podrán emplearse para la transmisión de generos, productos ó primeras materias industriales ó fabriles, frutos, etc., etc.; pero no para las transmisiones de efectos públicos, que deberán formalizarse, cuando no se verifique con la intervención de Agente colegiado mediador del comercio, con los *vendís* que menciona el art. 24 de la ley.

CAPÍTULO III

Fiscalización administrativa.

Art. 90. Con arreglo al art. 183 de la ley, la investigación del timbre del Estado correrá privativamente á cargo de funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda.

Art. 91. Los Liquidadores del impuesto de Derechos reales serán considerados como Inspectores permanentes del timbre, dentro de su respectivo distrito.

Art. 92. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 93. Los expedientes sobre defraudación del impuesto y renta del Timbre, se tramitarán y resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Reglamento para el servicio de la inspección é investigación de la Hacienda pública de 31 de Agosto del corriente año.

Art. 94. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del papel sellado y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley del Timbre, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada. En el caso de que la Administración del ramo tuviera motivos para sospechar que se habían cometido abusos en visitas anteriores, propondrá al Delegado respectivo que solicite autorización del Centro directivo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse el Visitador y el defraudador, y si aquél no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo, respecto al Visitador, si ha lugar á responsabilidad criminal y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente.

Art. 95. A pesar de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el Ministro de Hacienda y el Subsecretario del mismo Ministerio, como Jefe de la inspección, podrán disponer que las visitas se retrotraigan á época anterior á la en que hubiera tenido lugar la última, si existiesen presunciones ó causas que induzcan á creer que ésta no se verificó con el detenimiento debido.

Art. 96. Los Inspectores é Investigadores de Hacienda, tendrán derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promuevan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado. Igual participación disfrutará los funcionarios, agentes de la Autoridad, ó particulares que con sus denuncias dieran lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de dicha ley, como consecuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma determina.

Art. 97. A los efectos de la investigación del timbre, en lo que á contratos de inquilinato se refiere, los dueños, administradores ó encargados de fincas urbanas, sujetos al timbre creado por el art. 180 de la ley, deberán conservar en su poder y exhibir á los representantes del fisco dichos documentos cuando les fueren reclamados, incurriendo en la multa que determina el art. 185 de la misma cuando no estuvieran formalizados en el papel que expende el Estado, ó cuando no los exhibieren, cualquiera que sea el motivo que se alegare.

Art. 98. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentarse el papel de pagos al Estado, representativo de la que se hubiere impuesto, formalizará en cuentas una devolución con cargo al presupuesto corriente, y aplicando á valores del impuesto del Timbre del Estado, imputante la tercera parte de aquélla, y un ingreso de igual valor con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo concepto especial de depósitos por multas del Timbre.

Quando resuelto el expediente se acuerde el pago de la parte que corresponda al Inspector, Investigador ó denunciador, se hará á aquél con cargo al mismo concepto.

Art. 99. Las condonaciones que con arreglo al art. 197 de la ley del Timbre pueda otorgar el Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 100. Cuando la denuncia de una persona distinta al Inspector ó Investigador diera lugar á la formación de un expediente de defraudación, y no fueran bastantes los datos suministrados por el denunciador para que la Junta administrativa resuelva lo procedente, siendo por lo mismo preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector ó Investigador, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 101. Los Inspectores é Investigadores, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 102. Los Jueces municipales remitirán anualmente á los Administradores de la Renta certificación expresiva de los nombres de los comerciantes y razón social de las Sociedades cuyos libros hubieran sido rubricados por haberlos presentado con el reintegro correspondiente á lo dispuesto en el artículo 144 de la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Mientras dure el convenio celebrado con la Compañía Arrendataria de Tabacos en 30 de Junio último, lo referente á la venta, transporte y custodia de los efectos timbrados, correrá á cargo de la misma con arreglo á las bases y reglas por dicho convenio estipuladas, y ejercerá asimismo la investigación para el cumplimiento de la ley del Timbre, ajustándose en las denuncias, visitas y demás á lo dispuesto por el presente Reglamento.

También durante el período de duración del mencionado convenio continuará la Delegación del Gobierno teniendo á su cargo los servicios que á la Dirección general de Impuestos corresponde prestar referentes al Timbre y que se le encomendaron por Real orden de 30 de Junio último.

Por último, de conformidad con lo que prescribe la disposición 3.ª transitoria de la ley, interin no se pongan á la venta todas las clases de Timbres de nueva creación, se reintegrarán los documentos á ellos sujetos con cualquiera clase de Timbre, siempre que su cuantía sea equivalente.

Aprobado por S. M.—Madrid 15 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

(Los modelos á que se refiere el precedente documento se insertan en la página 7.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 40 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 13 de la Real orden de 23 del mes actual,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto declarar limpias las procedencias de Aarhus (Dinamarca), isla de Capri y puertos de Salerno á Nápoles (Italia), y las de Orán (Argelia), que hayan salido, las de los dos primeros puntos, después de los días 20 y 29, respectivamente, del mes de la fecha, y sin día determinado las de los otros puertos.

En su virtud, los buques de las mencionadas procedencias serán admitidos á libre plática, si llegan con patente limpia visada por el Cónsul español, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente confirmado ó sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidas en las reglas 9.ª, 10 ú 11 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888; 29, 31 ó 32 de la de 23 del mes corriente, ni en cualquiera otra disposición que obligue al buque á régimen cuarentenario por sus circunstancias de viaje.

Las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886, publicada en la GACETA del día 31 que hayan permanecido en Aarhus ó en la isla de Capri durante la epidemia, continuarán hasta el día 10 de Octubre próximo, las que correspondan al primer punto, y hasta el 10 las del segundo, sometidas en el puerto de llegada al saneamiento prescrito en la referida disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª de la Real orden de 23 del mes actual,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Tangarog (Rusia) que hayan salido después del día 6 del presente mes y lleguen á los puertos de esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente; debiendo considerarse comprometidos desde el día 20 del actual los que se hallen á una distancia menor de 165 kilómetros de Tangarog.

Los Directores de Sanidad marítima cuidarán de la exacta aplicación de las reglas 12 á la 14 de la citada Real orden para el correspondiente régimen sanitario de los buques, según la expresión de las patentes, quedando por esta declaración sin efecto la regla 15 de dicha Real orden para estas procedencias, que estaban comprendidas en la orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 20 de Julio último, por la cual se declararon sucias todas las del mar de Azoff.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª de la Real orden de 23 del mes actual,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de Dieppe (Francia), Amsterdam (Holanda), Duisbourg (Alemania) y Odesa (Rusia) que hayan salido de los referidos puntos después de los días 10, 13, 17 y 18 respectivamente de este mes, y lleguen á esa provincia con posterioridad á la fecha de esta Real orden, cualquiera que sea la clase de patente; debiendo considerarse comprometidos los puertos que se hallen á una distancia menor de 165 kilómetros, con relación á cada uno de los ya citados desde los días 20, 23, 27 y 28 del mes actual, según el orden en que se expresan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1892.

VILLAVERDE

Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla é islas Chafarinas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva á este Ministerio D. Federico Rodríguez Correa, en solicitud de cesen los efectos de la Real orden de 23 de Junio de 1891, en la que se dispuso no se le incluyera en el escalafón de empleados cesantes de Ultramar, mandado formar por Real decreto de 13 de Octubre de 1890, mientras no constara la resolución definitiva en la causa criminal á que se hallaba sujeto, y por consecuencia de la que fué declarado suspenso de empleo y sueldo en el destino de Jefe de Negociado de primera clase de la Contaduría general de Hacienda de las islas Filipinas; y teniendo en cuenta que dicho funcionario fué absuelto libremente en la causa de referencia, según se halla comprobado con certificación que presenta de la sentencia dictada á 9 de Mayo de 1888 por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Manila, cuya certificación acompaña el interesado á su instancia, y que, por tanto, han cesado las causas que informaron la Real orden contra la que se recurre,

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que D. Federico Rodríguez Correa se encuentra en aptitud legal para volver al servicio activo; que esta disposición se inserte en la GACETA DE MADRID, y que la certificación de la sentencia se una al expediente personal del recurrente para que surta sus efectos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1892.

ROMERO

Sr. Subsecretario del Ministerio de Ultramar.

Modelo núm. 4.

Modelo núm. 5.

TIMBRE DEL ESTADO

Provincia de.....

VISITA

Factura de los expedientes que con esta fecha presento en la Administración de

Número del expediente.	ENTIDAD Á QUE SE REFIERE	CLASE & que pertenece.	IMPORTE del reintegro.		IMPORTE de la multa.	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.

..... de de 18...

El Inspector,

Quedan en esta Administración los expedientes á que se refiere esta factura, con arreglo á lo prescrito en el reglamento de de

..... de de 189...

Sello de la Administración.

El Administrador de Impuestos y Propiedades.

ACTA DE VISITA

(Papel del timbre de oficio.)

Núm.....

En, á las del día de se constituyó el Inspector que suscribe en, con asistencia de para girar una visita de inspección á los documentos relativos al período desde de de 18... en que tuvo lugar la anterior hasta la actualidad, con objeto de examinar si los mismos se hallan extendidos en el papel correspondiente y se han cumplido las demás formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes en cuanto al uso del timbre del Estado.

Practicada dicha operación con el debido detenimiento, ha dado el resultado siguiente:

.....

En cuya virtud, y con arreglo á lo mandado, se formaliza la presente acta, que firma con el que suscribe el visitado, después de darle lectura de la misma y de haberle invitado para que consigne su conformidad, ó lo que en otro caso estime conveniente á su derecho.

El Visitado,

El Inspector,

Modelo núm. 6.

HOJA DEL DIARIO DE VISITA

Provincia de.....

FECHA de la visita.	PUEBLO	ENTIDAD VISITADA	Número del expediente.	Número de la certificación.	RESPONSABILIDADES			Presentación en la Administración de Impuestos y Propiedades.	OBSERVACIONES
					REINTEGRO Pesetas.	MULTA Pesetas.	TOTAL Pesetas.		
14 de Enero.....	Arganda.....	Ayuntamiento.....	1	»	240'50	4.000	4.240'50	20 de Enero.....	»
		Fábrica de harina.....	»	1	»	»	»		»

Modelo núm. 7.

TIMBRE DEL ESTADO

Provincia de

VISITA

..... quincena de de 18....

Estado demostrativo de los trabajos practicados durante dicha quincena por el Inspector que suscribe.

FECHA de la visita.	PUEBLO	ENTIDAD VISITADA	Número del expediente.	Número de la certificación.	RESPONSABILIDADES			Presentación en la Administración de Impuestos y Propiedades.	OBSERVACIONES
					REINTEGRO — Pesetas.	MULTA — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.		
14 Enero.....	Arganda.....	Ayuntamiento.....	1	»	240'50	4.000	4.240'50	20 Enero.....	A
		Fábrica de harinas.....	»	1	»	»	»	»	B

(Vuelta.)

OBSERVACIONES

EXTRACTO DEL EXPEDIENTE Ó CERTIFICACIÓN

A

Omisión del papel clase en los libros de actas; id. de timbre móvil de 10 céntimos en libramientos mayores de 50 pesetas que produjeran salida de fondos, etc.

B

Reintegrado el importe de los timbres del libro Diario, recibos y cuentas con los timbres correspondientes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 12 premios mayores de los 1.346 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
5.822	80.000	Cáceres.	Madrid.
25.859	40.000	Bilbao.	S. Lorenzo Escorial.
22.307	20.000	Burgos.	Huesca.
5.402	5.000	San Fernando.	Madrid.
14.247	2.500	Madrid.	Huelva.
1.372	2.500	Idem.	Línea Concepción.
1.007	2.500	Mahón.	Madrid.
3.044	2.500	Madrid.	Idem.
16.181	2.500	Barcelona.	Castellón de la Plana
16.193	2.500	Idem.	Lucena.
17.698	2.500	Madrid.	Valladolid.
2.277	2.500	Cádiz.	Sabadell.

En los sorteos celebrados en esta día, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Vicenta Escoll y Romero, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

María Ayllón Demaré, del id.

Premio tercero.

Celestina Palmer y Villaseñor, del id.

Premio cuarto.

María Peñalver y García, del id.

Premio quinto.

María González y Gil, del id.

HUÉRFANA

No se ha verificado el sorteo que previene el art. 54, por no constar en este centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Octubre de 1892.

Ha de constar de 12.000 billetes al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de 25 pesetas la fracción ó décimo.

Los premios han de ser 627, importantes 2.100.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	500.000
1 de.....	250.000
1 de.....	125.000
2 de 40.000.....	80.000
2 de 30.000.....	60.000
16 de 10.000.....	160.000
499 de 1.500.....	748.500
99 aproximaciones de 1.500 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	148.500
2 id. de 6.000 id. para los números anterior y posterior al del premio primero.	12.000
2 id. de 5.000 id. para los del segundo...	10.000
2 id. de 3.000 id. para los del tercero.....	6.000
627	2.100.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 12.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.500 pesetas se sobreentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, se consideran agraciados los noventa y nueve números restantes de la centena del premio primero, es decir, desde el 1 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados

en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 30 de Septiembre de 1892.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

El día 18 de Agosto próximo pasado quedó abierta al público para toda clase de servicio y como limitada, la estación del Sardinero, de la Sección y Centro de Santander.

El 20 del mismo mes quedaron abiertas al público para toda clase de servicio y como limitadas las estaciones telegráficas siguientes: Llerena y Villafranca de los Barros, de la Sección y Centro de Badajoz; Olvera y la telefónica de Alcalá de los Gazules, de la Sección de Cádiz y Centro de Sevilla.

El 26 del citado mes quedaron abiertas al público para toda clase de servicio y como limitadas las estaciones de Aguilar de Campoo, de la sección de Palencia y Centro de Santander; Almaraz, de la Sección de Cáceres y Centro de Madrid; Caudete, de la Sección de Alicante y Centro de Murcia; Callosa de Ensarriá, de la Sección de Alicante y Centro de Valencia; Hostalrich y Castellón de Ampurias, de la Sección de Gerona y Centro de Barcelona; Chinchilla y Casas Ibáñez, de la Sección de Albacete y Centro de Murcia.

El 28 del mismo mes se abrieron al público para toda clase de servicio y como limitadas las estaciones de Mestanza, de la Sección de Ciudad Real y Centro de Badajoz; Murias de Paredes, Valencia de Don Juan, Riaño y La Vecilla, Sección de León y Centro de Valladolid; Osorno, de la Sección de Palencia y Centro de Valladolid; Pego, de la Sección y Centro de Valencia; Pola de Lena, de la Sección de Oviedo y Centro de Valladolid; Pozoblanco, de la Sección y Centro de Córdoba; Santa Coloma de Farnés, de la Sección de Gerona y Centro de Barcelona; Barco de Valdeorras, de la Sección de Orense y Centro de Valladolid; Guadalupe, El Rincón y Montánchez, de la Sección de Cáceres y Centro de Badajoz.

En 1.º de Septiembre actual se abrió al público, con toda clase de servicio y como limitada, la estación de Colmenar de Oreja, Sección y Centro de Madrid, y las telefónicas Cañete de las Torres y Villa del Río, de la Sección y Centro de Córdoba, teniendo la tarifa de sobretasas siguiente: 25 céntimos de peseta por despacho de 15 palabras, y dos céntimos por cada palabra adicional.

Madrid 29 de Septiembre de 1892.—El Director general, Federico A. Trezola.

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Clase	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
89	Dirección general del Tesoro público.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
90	Idem.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
91	Depositaría Pagaduría Central.....	1.ª	Mozo.....	750	»	»	»
92	Administración de Loterías de primera clase de Utrera (Sevilla).....	1.ª	Administrador.....	Premio.	»	6.300	»
93	Idem de Elche (Alicante).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	5.000	»
94	Idem de segunda clase de Valdepeñas (Ciudad Real).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
95	Idem de Cádiz (Córdoba).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
96	Idem de Andújar (Jaén).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
97	Idem de Alcañiz (Teruel).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
98	Idem de Motril (Granada).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
99	Idem de Osuna (Sevilla).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
100	Idem de Martos (Jaén).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
101	Idem de Játiva (Valencia).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
102	Idem de Loja (Granada).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
103	Idem de Alcalá la Real (Jaén).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
104	Idem de Calahorra (Logroño).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
105	Idem de Vélez-Málaga (Málaga).....	1.ª	Idem.....	Idem.....	»	2.500	»
106	Dirección general de Contribuciones.....	3.ª	Aspirante de primera clase.....	1.250	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.250	»	»	»
107	Administración de Contribuciones de Madrid.....	3.ª	Aspirante de segunda clase.....	1.000	»	»	»
		3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
108	Idem de Oviedo.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
109	Idem de Zaragoza.....	3.ª	Aspirante primero.....	1.250	»	»	»
110	Idem de Canarias.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
111	Depositaría de Ibiza (Baleares).....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
112	Idem.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
113	Administración de Contribuciones de Canarias.....	2.ª	Portero mozo.....	550	»	»	»
114	Idem de Oviedo.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
115	Intervención general de la Administración del Estado.—Punto indeterminado.....	4.ª	Oficial quinto.....	1.500	»	»	»
116	Intervención de Hacienda de Málaga.....	3.ª	Auxiliar de Corporaciones civiles.....	1.000	»	»	»
117	Archivo de Hacienda de Toledo.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
118	Aduana de Fuentes de Ocaña.....	1.ª	Mozo.....	700	»	»	»
119	Idem de Port-Bou.....	2.ª	Pesador, portero marchamador.....	1.000	»	»	»
120	Idem de Barcelona.....	3.ª	Escribiente cuarto.....	1.000	»	»	»
121	Dirección general de Aduanas.....	3.ª	Escribiente tercero.....	1.000	»	»	»
122	Idem.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
123	Aduana de Pasajes.....	1.ª	Ordenanza primero.....	1.000	»	»	»
124	Idem.....	2.ª	Pesador del Depósito comercial.....	1.000	»	»	»
125	Idem de Barcelona.....	1.ª	Ordenanza.....	750	»	»	»
126	Idem de Málaga.....	1.ª	Idem.....	750	»	»	»
127	Idem de Santander.....	3.ª	Escribiente séptimo.....	750	»	»	»
128	Idem de Almería.....	2.ª	Portero de oficinas.....	750	»	»	»
129	Idem de Santander.....	2.ª	Portero.....	750	»	»	»
130	Dirección general de Propiedades.....	1.ª	Mozo de faenas octavo.....	750	»	»	»
131	Sección de Propiedades de Barcelona.....	3.ª	Aspirante segundo.....	1.000	»	»	»
132	Idem de Almería.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
133	Idem de Granada.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
134	Idem de Huesca.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
135	Idem de Valencia.....	3.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
136	Idem de Toledo.....	3.ª	Aspirante tercero.....	750	»	»	»
137	Idem de Alicante.....	3.ª	Idem.....	750	»	»	»
138	Idem de Córdoba.....	3.ª	Idem.....	750	»	»	»
139	Sección de Impuestos en la Administración de Impuestos y Propiedades de Zaragoza.....	3.ª	Idem.....	750	»	»	»
		3.ª	Aspirante de segunda clase.....	1.000	»	»	»
MINISTERIO DE ULTRAMAR							
140	Tribunal de Cuentas del Reino.—Sala de Ultramar....	1.ª	Ordenanza.....	1.000	»	»	»
INSPECCIÓN GENERAL DE INGENIEROS							
141	Comandancia general Subinspección de Canarias.....	5.ª	Escribiente de cuarta clase.....	1.000	La de llegar á Auxiliar principal de oficinas con 2.600 pesetas anuales.	»	Examen ó prueba práctica de aptitud en el punto donde existe la vacante.
CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA							
142	Instituto de segunda enseñanza de Sevilla.....	1.ª	Jardinero.....	550	»	»	»
143	Comisión provincial de Sevilla.—Dirección de Carreteras provinciales.....	1.ª	Guardaalmacén.....	900	»	»	»
144	Intendencia militar de distrito.—Edificios militares de San Roque.....	2.ª	Conserje.....	270	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN							
145	Gobierno civil de Zaragoza.—Comisión provincial.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Peón caminero.....	1'75 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
146	Juzgado de primera instancia de Fraga.....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»
147	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo en Zaragoza.....	1.ª	Idem.....	600	»	»	»
148	Ayuntamiento de Mesones.....	1.ª	Guarda municipal de campo....	365	»	100	La fianza es para responder al pago de los daños en la propiedad y no sea conocido el causante.
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES							
149	Ayuntamiento de Alcudia.....	1.ª	Peón caminero.....	450	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
150	Obras públicas de Baleares.—Carreteras del Estado....	1.ª	Idem.....	730	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS							
151	Ayuntamiento de Villadiago.—Burgos.....	1.ª	Guarda municipal jurado.....	547'50	»	»	»
152	Juzgado de primera instancia de Ramales (Santander).....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»
153	Gobierno civil de Palencia.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Idem.....	480	»	»	»
154	Idem de Burgos.—Idem.....	1.ª	Peón caminero.....	1'75 ps. diar.	»	»	»
		1.ª	Idem.....	1'50 ps. diar.	»	»	»
		1.ª	Idem.....	1'50 ps. diar.	»	»	»
		1.ª	Idem.....	1'50 ps. diar.	»	»	Ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
155	Ayuntamiento de Casas de Haro (Cuenca).....	3.ª	Oficial de la Secretaría.....	500	»	»	»
156	Idem de Anchuras (Ciudad Real).....	1.ª	Guarda rural.....	180	»	»	»
157	Idem.....	2.ª	Depositarío municipal.....	50	»	»	»
158	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	50	»	»	»
159	Dirección del Canal de Isabel II.....	1.ª	Peón conservador.....	821'25	»	»	»
160	Juzgado de primera instancia de Belmonte (Cuenca).....	1.ª	Alguacil.....	540	»	»	»
		1.ª	Agente de segunda clase.....	1.000	»	»	»
161	Gobierno civil de Madrid.—Sección de Vigilancia.....	1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
		1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
		1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»
		1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»

Núm. de plazas.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES		
161	Gobierno civil de Madrid.—Sección de Vigilancia.....	1.ª	Agente de segunda clase.....	1.000	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	1.000	»	»	»		
162	Ayuntamiento de Villahermosa (Ciudad Real).....	2.ª	Portero Alguacil.....	410'62	»	»	»		
163	Idem de Herencia (Ciudad Real).....	3.ª	Auxiliar de Secretaría.....	863	»	»	»		
164	Idem.....	1.ª	Guarda municipal de campo....	498'05	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	498'05	»	»	»		
		1.ª	Peón caminero.....	730	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	730	»	»	»		
		165	Obras públicas de Cuenca.—Carreteras del Estado....	1.ª	Idem.....	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
				1.ª	Idem.....	730	»	»	
1.ª	Idem.....			730	»	»			
1.ª	Idem.....			730	»	»			
1.ª	Idem.....			730	»	»			
1.ª	Idem.....			730	»	»			
1.ª	Idem.....			730	»	»			
1.ª	Idem.....			730	»	»			
1.ª	Idem.....			730	»	»			
1.ª	Idem.....			730	»	»			
1.ª	Idem.....			730	»	»			
1.ª	Idem.....			730	»	»			
1.ª	Idem.....			730	»	»			
1.ª	Idem.....			730	»	»			
166	Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.....			1.ª	Alguacil.....	1.200	Derechos arancelarios.....	»	
167	Ayuntamiento de Brihuega (Guadalajara).....	3.ª	Oficial de la Secretaría.....	875	»	»	»		
168	Idem.....	2.ª	Interventor de Consumos.....	875	»	»	»		
169	Idem.....	1.ª	Alguacil.....	456'25	»	»	»		
170	Idem.....	1.ª	Guarda de policía.....	501'89	»	»	»		
171	Idem.....	1.ª	Guarda de Consumos.....	547'50	»	»	Ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.		
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA									
172	Ayuntamiento de Tordillos (Salamanca).....	1.ª	Alguacil ó Portero.....	400	15 pesetas por aseo, limpieza y blanqueo de la Casa Consistorial.....	»	»		
173	Juzgado de primera instancia é instrucción de Pola de Siero (Oviedo).....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	480	»	»	»		
		1.ª	Peón caminero.....	2 ptas. diar.	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»		
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	»		
174	Obras públicas de Valladolid.—Carreteras del Estado.	1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.		
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»			
		1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»			
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA									
175	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.	1.ª	Peón caminero.....	2'25 ps. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.		
176	Idem de Gerona.—Idem.....	1.ª	Idem.....	2'25 ps. diar.	»	»			
177	Diputación provincial de Lérida.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Idem.....	2 ptas. diar.	»	»			
177	Diputación provincial de Lérida.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Idem.....	638'75	»	»	»		
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA									
178	Ayuntamiento de Acenchal (Badajoz).....	1.ª	Alguacil.....	340	»	»	»		
179	Idem de San Vicente de Alcántara (Badajoz).....	1.ª	Guardia municipal.....	365	Tercera parte de multas impuestas por sus denuncias.	»	»		
		1.ª	Idem.....	365					
		1.ª	Idem.....	365					
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA									
180	Ayuntamiento de Germade (Lugo).....	1.ª	Alguacil, Portero conductor de la correspondencia.....	100	»	»	»		
181	Idem de Sarriá.....	1.ª	Guardia municipal.....	547'50	»	»	»		
182	Idem de Lugo.....	1.ª	Dependiente del Impuesto de Consumos.....	638'75	»	»	Ser mayor de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.		
183	Idem.....	1.ª	Guardia municipal.....	2 ptas. diar.	»	»	»		
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA									
184	Juzgado de instrucción del distrito de la Alameda de Málaga.....	1.ª	Alguacil.....	800	»	»	»		
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA									
185	Juzgado de primera instancia de Villena (Alicante)....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»		
186	Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar (Murcia).....	1.ª	Sereno farolero.....	361	»	»	»		

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES		CONDICIONES ESPECIALES
					Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	
187	Juzgado de primera instancia de Sueca (Valencia)....	1.ª	Alguacil.....	480	»	»	»
188	Ayuntamiento de Valencia.....	1.ª	Vigilante del Resguardo de Consumos, núm. 529.....	2.10 ps. diar.	»	»	»
189	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 356.....	2.10 ps. diar.	»	»	Ser mayores de veinte años de edad, sin exceder de la de cincuenta.
190	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 190.....	2.10 ps. diar.	»	»	
191	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 440.....	2.10 ps. diar.	»	»	
192	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 596.....	2.10 ps. diar.	»	»	
193	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 326.....	2.10 ps. diar.	»	»	
194	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 69.....	2.10 ps. diar.	»	»	
195	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 593.....	2.10 ps. diar.	»	»	
196	Idem.....	1.ª	Guardia municipal, núm. 58.....	999.96	»	»	
197	Idem.....	1.ª	Idem, núm. 43.....	999.96	»	»	
198	Idem de Montroy (Valencia).....	1.ª	Auxiliar de Secretaría.....	750	»	»	
199	Diputación provincial de Valencia.—Hospital civil....	1.ª	Enfermero.....	912.50	»	»	
200	Ayuntamiento de Pozuelo (Albacete).....	3.ª	Oficial de Secretaría.....	925	»	»	
201	Idem de Chinchilla (Albacete).....	1.ª	Alguacil.....	638.75	»	»	
202	Idem de Ojos (Murcia).....	1.ª	Guarda de montes comunales.....	450	»	»	
203	Idem de Jalance.....	1.ª	Guardia municipal.....	365	»	»	
204	Diputación provincial de Valencia.—Carreteras provinciales.....	1.ª	Idem.....	365	»	»	
		1.ª	Peón caminero.....	730	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el día 30 de Octubre.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de la cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese poseer el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año anterior.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujeción á lo dispuesto en Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 23 del mes anterior.

Madrid 29 de Septiembre de 1892.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Tribunal de exámenes para el ingreso en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas.

En cumplimiento de la Real orden de 8 de Julio último, para la provisión de vacantes en el Cuerpo de Sobrestantes de Obras públicas, este Tribunal ha acordado que los ejercicios que ante el mismo deben efectuarse los diversos aspirantes á este concurso, tengan lugar en el salón de subastas del Ministerio de Fomento, principiando el próximo lunes 3 de Octubre á las nueve de la mañana y en el orden siguiente:

1.º Serán examinados del primer grupo del programa aprobado para esta convocatoria los individuos que no se hubieran presentado en la anterior de 24 de Octubre de 1889, ó que habiéndolo efectuado en ésta no hubieran obtenido de 42 puntos en adelante, siguiendo al efecto el orden correlativo de presentación de sus solicitudes respectivas.

2.º Se examinarán á continuación, también sólo de dicho primer grupo, los que hayan solicitado mejorar la calificación que obtuvieron en el referido anterior concurso.

3.º Todos los aspirantes que hubieren alcanzado ó excedido el mencionado número de los 42 puntos en el primer grupo de la presente convocatoria, serán llamados á practicar los ejercicios del segundo, en unión de los procedentes de la repetida anterior por el mismo orden general de presentación de las instancias que á las mismas correspondan.

Diariamente se anunciará en la tablilla establecida á la entrada del local designado la relación nominal de los individuos que deban presentarse en el siguiente día.

Lo que se anuncia á los interesados, debiendo advertirles que su no presentación al ser llamados á verificar los exámenes de uno ó cualquiera de ambos grupos, se entenderá como renuncia expresa de su solicitud.

Madrid 29 de Septiembre de 1892.—El Presidente del Tribunal, Ricardo Catarinén.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día 2.º de la fecha y detenidos en dicho oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Zaragoza.—Tomás Galvan, Jacometrezo, 56, principal.
- Sevilla.—Josefa Valle, ídem, 30, tercero.
- Granada.—José Agado, sin señas.
- Segovia.—Juan Lariga, Prado, 5, bajo.
- Bordeaux.—Raderen, Gare.
- San Vicente Alcántara.—Pablo Hernandez, plaza del Progreso, 10 ú 12.
- Pontevedra.—Juez de primera instancia de Buenavista.
- Valencia.—Gabriel Moreno, Fuencarral, 69, entresuelo.
- Pontevedra.—Miguel López, Sr. Juez de instrucción del Este.
- Barcelona.—Rousse, sin señas.
- Lugo.—José María Méndez, Sociedad, Ejército y Armada.
- Oviedo.—Carlos Crouselles, Tudescos, 24.
- Pontevedra.—Ramón Prieto, Abadesa, 3.
- Comillas.—Luis Duarte, sin señas.
- Venta Baños.—Sra. Deschamps; Príncipe, 12.
- Bilbao.—Josefa Pousa Arger, sin señas.
- Cercedilla.—Francisco Santos, Carbón, 9.

NORTE

- San Roque.—Cándido Durán, Palma, 6, principal.
 - Santander (E.).—José Fernández, Palma Alta, 3.
 - Vigo.—José Carreras, Gasca (barrio de Salamanca), 32.
 - Espinar.—Sebastián, Fuencarral, 86, principal.
- Madrid 30 de Septiembre de 1892.—Por el Jefe del Centro, A. Cabanyes.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados eclesiásticos.

MADRID—ALCALA

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. señor Doctor D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor y Vicario general, Juez Eclesiástico de esta diócesis, se cita, llama y emplaza á D. Luis Méndez, padre que aparece ser de la niña María Pilar Cristina, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el preciso término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente, comparezca en este Tribunal, notario del actuario, calle de la Pasa, núm. 3, á prestar una declaración en el expediente que se instruye para corrección de una partida de bautismo de dicha niña; apercibido que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 29 de Septiembre de 1892.—El actuario, Licenciado Juan Moreno. X—555

Juzgados de primera instancia.

AVILES

En virtud de auto de fecha 3 del actual, se cita y emplaza á medio de este edicto, que además de ser fijado en la tabla de este Juzgado, ha de insertarse en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, á D. Manuel Blanco Fernández, esposo de Ramona Fernández Alvarez, vecina de Pulide, parroquia de Pillarno, Consejo de Castrillón, y á D. José y D. Ramón Fernández Alvarez, estos dos hijos y herederos del finado D. Juan Fernández Rodríguez, los cuales se encuentran ausentes en ignorado paradero, para que dentro del improrrogable término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en dichos periódicos, comparezcan en el Juzgado de primera instancia de esta villa y mi Escribanía, á contestar la demanda ordinaria que en juicio declarativo de menor cuantía le han propuesto D. José Iglesias Rodríguez y D. Eufrasio Iglesias Sama, éste como marido de María González Alvarez, vecinos respectivamente de las parroquias de Ventosa y Pillarno, sobre pago de 1.581 pesetas 25 céntimos, como principal, intereses y costas; apercibiéndoles que si no comparecen, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Avilés 14 de Septiembre de 1892.—El actuario, Constantino S. Graño. X—551

CEBREROS

D. Eladio González Rovina, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y partido de Cebrenos. Certifico que en el expediente instado por Doña Nicomedes Muñoz González, casada con Sandalio Quintín Revuelta, la primera vecina de las Navas del Marqués y mayor de edad; y el segundo en ignorado paradero, á fin de obtener declaración de ausencia de su citado esposo, se ha dictado el siguiente

«Auto.—Resultando que Doña Nicomedes Muñoz González, vecina de las Navas del Marqués y mayor de edad, acudió á este Juzgado en escrito de 16 de Junio último en solicitud de que se recibiera información testifical con el fin de que, previa la tramitación de ley, se declare la ausencia en ignorado paradero de D. Sandalio Quintín Revuelta, esposo de la compareciente, que desapareció del domicilio conyugal hace unos veinte años, con el fin de recuperar la libre administración de sus bienes:

Resultando que en dicho escrito acompaña certificación de la partida sacramental de su matrimonio con el D. Sandalio:

Resultando que, previa la ratificación de la interesada, y con citación del Ministerio fiscal, se practicó la información testifical, y en ella declaran seis testigos, tres vecinos de las Navas del Marqués, actual vecindad de la Doña Nicomedes, y tres que lo son de esta villa, de donde fué vecina la citada señora, sin excepción, á los que el actuario da fe de conocer,

asegurando que hace próximamente veinte años que se ausentó de su domicilio en esta villa el D. Sandalio, sin que hasta la fecha se haya sabido de él; que al trasladar su domicilio á las Navas del Marqués la Doña Nicomedes, ni después, la ha acompañado hombre alguno que se titule su esposo, y que no la dejó autorizada ni á ella ni á tercera persona para administrar ni celebrar contratos de ninguna clase disponiendo de sus bienes; hecho probado:

Resultando que pasado el expediente á informe fiscal, es de dictamen la ausencia judicial de D. Sandalio Quintín Revuelta, vecino que fué de esta villa, en la forma y á los efectos del art. 186 del Código civil:

Considerando que pasada, cual se halla, la ausencia hace próximamente de veinte años de D. Sandalio Quintín Revuelta, vecino que fué de esta villa y esposo de Doña Nicomedes Muñoz González; que al ausentarse no dejó á ésta ni á tercera persona autorizada para administrar ni celebrar contratos respecto de sus bienes:

Considerando que se está en el caso prevenido en el libro 1.º, tít. 8.º, del Código civil vigente, S. S. por ante mí el Escribano dijo:

A los efectos del libro 1.º, tít. 8.º, del vigente Código civil, se declara judicialmente ausente en ignorado paradero á D. Sandalio Quintín Revuelta, vecino que fué de esta villa y esposo de la recurrente Doña Nicomedes Muñoz González; publíquese este auto en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, remitiendo al efecto testimonio de él; que se expidan por el actuario á los Sres. Director de la primera y Gobernador civil de esta última.

El Sr. D. Telesforo Barbero Lastras, Juez municipal de esta villa de Cebrenos, interino de primera instancia de ella y su partido por ascenso del propietario, lo proveyó y firma, de acuerdo con su asesor, á 27 de Septiembre de 1892.—Telesforo Barbero.—José Marco.—Ante mí, Eladio González.»

Lo copiado corresponde á la letra de su original á que me remita.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente, que firmo en Cebrenos á 27 de Septiembre de 1892.—Eladio González. X—558

MADRID—INCLUSA

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, por providencia fecha de hoy, dictada en el incidente promovido por el Procurador D. Carlos Bordallo, á nombre de D. Ignacio Muñoz de Baena, sobre que se le declare pobre para litigar contra Doña Casimira Carmen Rodríguez y Montero, de este domicilio, y cuyo paradero se ignora, ha mandado se emplace á la última, para que dentro del término de nueve días comparezca y conteste la demanda de pobreza deducida por Muñoz.

En su consecuencia, yo el actuario, por medio de la presente, que se insertará en el *Diario oficial de Avisos* y *GACETA DE MADRID*, emplazo á la Doña Carmen Rodríguez Montero, previniéndola que si no comparece en los autos dentro del expresado término de nueve días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción, se sustanciará la demanda sólo con el Abogado del Estado.

Madrid 23 de Septiembre de 1892.—El actuario, Juan Martos. 423—P

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia dictada en 26 del corriente por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, en los autos instados por Doña Sofía Mesa y Oliviet, sobre que se le declare heredera de su padre D. José Mesa y Calleja, se llama por segunda vez y por medio del presente á D. José de Mesa y Oliviet, hermano de aquélla, ausente en paradero ignorado, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en dichos autos á usar de su derecho; apercibidos de que si no comparecieren les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Septiembre de 1892.—V.º B.º—Muñoz.—El Escribano, Domingo Vázquez y Man. X—549

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 31 de Agosto de 1892.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
Efectivo:			Capital.....		60.000.000
Banco de España: su cuenta corriente.....	35.823'64		Cuentas corrientes.....		674.680
Representantes: su cuenta de efectivo.....	7.006.870'71		Efectos á pagar.....		38.979'10
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	4.097'37				
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	336.632'29	7.383.424'01	Producto de la renta:		
		2.389.227	Venta de labores.....	26.332.956'71	
Cartera: Efectos á cobrar.....			Venta de envases usados.....	30.429'61	
Fondos públicos:			Derechos de regalía.....	145.206	26.508.592'32
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	13.790.935	19.289.314	Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....		38.057.199'58
Fondos públicos de propiedad de la Compañía.....	5.498.379		Beneficios y quebrantos en operaciones diversas.....		125.872'13
Tabacos en rama:			Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo.....		16.376.581'52
Fábricas: por tabacos en rama.....	16.496.559'80				
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	215.307'29		Tabacos para su venta en comisión:		
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	1.522.121'16	18.233.988'25	De Cuba.....	386.614'50	
Fabricación:			De Filipinas.....	2.534.881'50	
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....	1.077.175'24		De Canarias.....	279.934'55	
Fábricas: por beneficios y perjuicios en primeras materias.....	12.634'97		De Puerto Rico.....	50.976	3.252.406'55
Fábricas: por gastos generales de fabricación.....	232.264'78	1.372.074'99	Depositantes por fianzas.....		8.605.750
Labores por su coste: Labores en camino por su coste.....		472.268'94	Banco de España: por descuento de pagarés del Tesoro.....		65.091.963
Labores á precio de venta:			Varias cuentas.....		2.220.086'12
Fábricas: por labores almacenadas.....	17.740.653'25		Tesoro público: por su participación en los beneficios de la renta.....		8.062.818'17
Representantes: su cuenta de tabacos.....	36.267.818'72	57.387.758'73	Productos de la renta del timbre.....		6.761.305'21
Remesas en camino.....	3.379.286'76	4.702.428'12	Libranzas del giro mutuo en circulación.....		382.682
Tesoro público: por resultas de tabacos y efectos recibidos del mismo.....		15.000.000			236.158.915'70
Tesoro público: por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio.....		8.321.214'32			
Coste provisional de las labores vendidas.....		16.376.581'52			
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....		2.568.203'77			
Edificios, máquinas y enseres de propiedad de la Compañía reintegrables por el Estado.....		680.050'18			
Maquinaria y obras de construcción.....		126.662'81			
Comisos.....		118.075'67			
Muebles y enseres de la Compañía.....		327.334'63			
Reserva para seguro contra incendios.....		169.201'85			
Ganancias y pérdidas.....		425.054'63			
Gastos de instalación.....		2.636.753'79			
Gastos de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos).....		8.605.500			
Fianzas en depósito.....		65.091.963			
Tesoro público: por lo anticipado para la construcción de la Escuadra.....		1.223.449'37			
Banco de España: su cuenta de crédito con garantía.....		3.229.028'42			
Tesoro público: por entregas á cuenta de los productos del Timbre.....		29.357'70			
Tesoro público: su cuenta de Giro mutuo.....		236.158.915'70			

El Interventor, Santiago Rodero.= V.º B.º= El Director, Campo Grande.

X-549

Desde el lunes 3 de Octubre próximo la Dirección de la misma se hallará instalada en su nuevo domicilio, Salón del Prado, núm. 14, y las horas de oficina para el público serán de doce á dos de la tarde.
Madrid 30 de Septiembre de 1892.—El Secretario, P. A., A. Buena vida. 554—X

Compañía del Ferrocarril de Madrid á Arganda.
Balance-cuenta general á 31 de Diciembre de 1891.

ACTIVO		Pesetas.
Primer establecimiento.....	2.643.254'18	
Cuentas de efectivo.....	51.761'91	
Varios deudores.....	1.491'70	
Sumas en depósito.....	220	
Obligaciones en garantía.....	250.000	
Cuentas á liquidar (posteriores á la declaración de suspensión de pagos).....	81.169'91	
Sumas á regularizar.....	5.429'54	
Cuentas en suspenso.....	1.200	
Cuentas á liquidar.....	2.800	
Acciones en cartera.....	400.000	
Cuenta de orden: acciones depositadas por los Sres. Consejeros.....	225.000	
Ganancias y pérdidas.....	378.507'49	
	4.040.834'73	
PASIVO		Pesetas.
Capital.....	1.369.720'77	
Obligaciones.....	900.000	
Efectos á pagar.....	8.826	
Varios acreedores.....	1.113.877'49	
Varios acreedores (posteriores á la fecha de la suspensión).....	171.905'47	
Inspección y Vigilancia del Gobierno.....	2.800	
Cuentas á liquidar.....	1.200	
Depósito en fianza.....	1.000	
Cupones y obligaciones (anteriores á la suspensión).....	306.505	
Cuenta de orden: la correspondiente del activo.....	225.000	
	4.040.834'73	

S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, Elisardo Oria. X-556

Compañía de ferrocarriles Extremeños.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía, se convoca á junta general extraordinaria de señores accionistas para el día 22 de Octubre próximo, á las tres de la tarde, en el domicilio social, Goya, núm. 13, segundo izquierda, con objeto de tratar y resolver sobre los varios

asuntos comprendidos en la orden del día aprobada por el Consejo de Administración en sesión del 24 del actual.

Los señores accionistas que deseen concurrir á esta junta, deben tener presente que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de los estatutos, han de depositar sus acciones en la Caja de la Compañía, cuatro días antes, por lo menos, de la fecha acordada para celebrar la junta.
Madrid 30 de Septiembre de 1892.—El Director, Enrique Esteban. X-553

Arsenal civil de Barcelona.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Agosto de 1892.

ACTIVO		Pesetas.
Edificios, maquinaria, herramientas, útiles, etcétera.....	1.320.373	
Trabajos en ejecución.....	267.621'54	
Gastos generales.....	50.468'04	
Caja.....	2.553'01	
Varios deudores.....	157.213'86	
	1.798.229'45	
PASIVO		Pesetas.
Varios acreedores.....	548.229'45	
Capital representado por 2.500 acciones con todo su desembolso.....	1.250.000	
	1.798.229'45	

Barcelona 31 de Agosto de 1892.—Sociedad Arsenal civil de Barcelona.—Su administrador gerente interino, J. Brunet y Alsina. X-559

Banco Hispano Alemán.

Balance mensual en 31 de Agosto de 1892.

ACTIVO		Pesetas.
Caja y Banco de España.....	1.634.602'17	
Fondos en poder de banqueros y comisionados.....	2.490.644'45	
Letras.....	1.334.284'12	
Valores y cupones.....	265.924	
Préstamos con garantía.....	1.781.000	
Corresponsales deudores.....	2.198.085'59	
Accionistas.....	5.000.000	
Valores en custodia.....	14.847.054	
Valores en garantía.....	5.553.375	
Varios.....	61.709'56	
Operaciones pendientes.....	30.200	
	35.196.876'89	

PASIVO

PASIVO		Pesetas.
Capital.....		10.000.000
Acreedores por depósitos y en cuentas corrientes.....		4.270.942'24
Giros á pagar.....		495.305'65
Acreedores por valores en custodia.....		14.847.054
Acreedores por valores en garantía.....		5.553.375
Operaciones pendientes.....		30.200
		35.196.876'89

Madrid 31 de Agosto de 1892.—R. M. Lobo.—G. Vogel. X-552

Jerez-L.ª anteira.

SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA

Balance al 31 de Agosto de 1892.

ACTIVO		Pesetas.
Inmuebles.....	4.000.000	
Caja.....	4.680'35	
Gastos generales.....	135.912'47	
Explotación.....	310.908'13	
Primer establecimiento.....	828.704'87	
Almacenes.....	654.879'67	
Talleres.....	15.630'27	
Gastos de construcción.....	43.690'17	
Compra de minerales.....	690'70	
Labores preparatorias.....	758.409'39	
Puesta en marcha.....	72.790'71	
Beneficios y pérdidas.....	100.120'33	
Caja de P.ª is.....	339'89	
	6.926.756'95	

PASIVO

PASIVO		Pesetas.
Capital.....		6.000.000
Cuentas: Bancas.....		39.523'03
Cuentas corrientes.....		830.019'05
Proveedores.....		57.214'87
		6.926.756'95

Madrid 27 de Septiembre de 1892.—El Contador, A. Bied.—V.º B.º=El Presidente del Consejo de Administración, Marqués de la Merced. X-557

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en la Coruña, Cuenca y Oviedo.

Sociedad anónima de los terrenos de la Concordia.

El Consejo de administración de la Sociedad anónima de los terrenos de la Concordia, debidamente autorizado por la Junta general de señores accionistas, en sesión de esta fecha, ha acordado sacar á pública licitación el solar A de dichos terrenos, que mide 11.085'56 pies cuadrados, y tiene por confines la calle de la Estación, calle de Bailén, calle de la Concordia, proyectada, y terrenos del solar B de la misma Sociedad, bajo las condiciones y con arreglo al plano que están de manifiesto en las oficinas de la Cámara de Comercio de esta villa, situadas en la planta baja del Instituto vizcaino. Para tomar parte en la subasta se necesita depositar previamente en el Banco de Bilbao la cantidad de 10.000 pesetas en garantía del cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los proponentes, y acreditar este depósito con el recibo correspondiente, que deberá acompañarse á los pliegos cerrados que se presentaren. Las propuestas y los recibos de depósito se habrán de presentar en la misma Cámara de Comercio, antes de las doce del día 20 de Octubre próximo, en cuyo día, hora y local, se verificará el acto de la apertura de los pliegos y la adjudicación de los terrenos del solar A, ante este Consejo de administración. Bilbao 26 de Septiembre de 1892.—Por el Consejo, el Presidente, Pedro T. de Errazquin.—El Secretario, Fernando de Olasoaga. X—550

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 30 de Septiembre de 1892, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 29, Día 30. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevas series G y H de 100 y 200 pesetas, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc., with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 29 DE SEPTIEMBRE DE 1892

Table showing exchange rates for various foreign currencies: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 28'85 pesetas. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 44'80.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'10 á 5 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, á 2'25 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'48 á 0'56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'75 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc., with their respective revenue amounts.

Madrid 30 de Septiembre de 1892.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 30 de Septiembre de 1892.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc., and various temperature and wind measurements.

MES DE OCTUBRE EN MADRID

PRIMERA DÉCADA

Durante los días del 1.º al 10, en los treinta años de 1860 á 1889, y en iguales días de los años 1890 y 1891, los valores medios y extremos de diversos elementos climatológicos fueron los siguientes:

Table with columns: ELEMENTOS CLIMATOLÓGICOS, VALORES MEDIOS Y EXTREMOS (1860-89, 1890, 1891), FECHA correspondiente. Lists various climate elements like pressure, temperature, rain, etc., with their average and extreme values.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 30 de Septiembre de 1892.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather reports for various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 25 y 26 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Shows prices for different editions of the guide: Primera clase (20), Segunda ídem (12), Tercera ídem (8), En rústica (5).

SANTOS DEL DÍA

El Santo Angel Custodio del Reino.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Jerónimo.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—El Molinero de Subiza. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La leyenda del monje.—Las tentaciones de San Antonio.—La revista.—Triple en puerta. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—La trompa de caza.—El botón de muestra.—El hijo de su Excelencia.—Bodas de oro. CIRCO DE PARISH.—A las ocho y media.—53 representación de «La feria de Sevilla», con escenas de verdadero interés, lidia de un becerro bravo y cante flamenco, y el gran espectáculo acuático con sus bellas nadadoras hermanas Bonnet, y otros ejercicios. CIRCO DE COLON.—A las ocho y media.—Gran función por los principales artistas de la compañía, tomando parte Miss Jany Ovraine, y los sin rival hércules americanos Marx, y los «Episodios de la guerra de Africa». Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.